

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTES:JNI/19/2017 Y
SUS ACUMULADOS
JNI/36/2017, JNI/37/2017 Y
JNI/38/2017.

ACTORES: RICARDO
VILLALOBOS PETO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
GUILLERMO MORENO
CIRIACO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos
mil diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver los Juicios Electoral de Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expedientes **JNI/19/2017, JNI/36/2017, JNI/37/2017 y JNI/38/2017**, promovidos por Ricardo Villalobos Peto, María de Lourdes Ciriaco Castellanos, José Edgar Ramírez Fermín en representación de diversos ciudadanos y Crisóforo Hernández Ciriaco; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-188/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó

como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal. A través del oficio PMSA/FGO/OCT-36/2016, de trece de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Santiago Astata, informó a la Dirección Ejecutiva referida que el nombramiento de los nuevos concejales se llevaría a cabo el 6 de noviembre del dos mil diecisiete.

II. Minuta de trabajo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Mediante el citado documento, se hizo constar la reunión de trabajo realizada en la fecha indicada, en la que participó personal de este Instituto, integrantes del cabildo municipal del ayuntamiento de Santiago Astata, así como ciudadanos de la agencia de Barra de la Cruz, quienes acordaron, que el día veintidós de octubre del dos mil diecisiete, se realizaría una asamblea de información en la explanada municipal del ayuntamiento, por lo que la autoridad municipal convocaría a ciudadanas y ciudadanos de todas las comunidades integrantes de dicho municipio, precisando que no se tiene constancia en el expediente si se llevó a cabo dicha asamblea.

III. Minuta de acuerdos. Que el ocho de noviembre último, se reunieron en el palacio municipal del ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca, los integrantes del cabildo e integrantes de la mesa de los debates, así como, candidatos a presidente municipal del referido ayuntamiento, levantando una

minuta en la que acordaron entre otros temas, que la elección de las nuevas autoridades municipales se llevaría a cabo mediante casillas.

IV. Minuta de acuerdo. Que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el palacio municipal del ayuntamiento de Santiago Astata, se llevó a cabo la reunión, en donde se acordó conformar el Consejo Electoral Municipal que conduciría la elección de las autoridades municipales, además, que el día de la jornada electoral podrían votar todos aquellos ciudadanos que contaran con credencial de elector, aparecieran o no en lista nominal de cada comunidad que conforma el referido municipio.

V.Convocatoria para la elección de las autoridades municipales de ayuntamiento de Santiago Astata. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente municipal del referido ayuntamiento, convocó a ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años originarios y vecinos de todas las localidades del referido municipio a participar en la votación para la elección de concejales municipales que fungirán en el periodo 2017-2019.

VI. Elección. que el diecinueve de noviembre se llevó acabo la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

VII. Remisión de la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales de Santiago Astata. Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente municipal del ayuntamiento indicado, remitió la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales.

VIII. Calificación de la elección. Mediante sesión de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió

el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-188/2016, por el que califica como válida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Astata, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/166/2016.

a) Demanda. Por escrito presentado ante la autoridad responsable, el veinticuatro de diciembre último, el actor promovió, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección ordinaria de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió las constancias que dieron origen al expediente JDC/166/2016, por lo que en esa propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó diverso acuerdo, en el que ordenó radicar el expediente en este Tribunal, y turnar los autos de los expedientes de referencia a la ponencia del magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

c)Propuesta de reencauzamiento. Que en proveído de cuatro de enero de dos mil diecisiete, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al Pleno, de reencauzar del juicio que nos ocupa, como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y pone a consideración del Pleno, el acuerdo plenario correspondiente.

d) Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se reencauzó el citado juicio, como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos

Internos, el que quedó radicado bajo el número JNI/19/2017, por lo que una vez notificado a las partes, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que siguiera conociendo del citado asunto.

TERCERO. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/167/2016.

a) Demanda. Por escrito presentado ante la autoridad responsable, el veinticuatro de diciembre último, la actora promovió, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección ordinaria de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió las constancias que dieron origen al expediente JDC/167/2016, por lo que en esa propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó diverso acuerdo, en el que ordenó radicar el expediente en este Tribunal, y turnar los autos de los expedientes de referencia a la ponencia del magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

c) Propuesta de reencauzamiento. Que en proveído de cinco de enero de dos mil diecisiete, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al Pleno, de reencauzar del juicio que nos ocupa, como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y pone a consideración del Pleno, el acuerdo plenario correspondiente.

d) Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se reencauzó

el citado juicio, como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el que quedó radicado bajo el número JNI/36/2017, por lo que una vez notificado a las partes, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que siguiera conociendo del citado asunto.

CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/168/2016.

a) Demanda. Por escrito presentado ante la autoridad responsable, el veinticuatro de diciembre último, el actor promovió, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección ordinaria de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió las constancias que dieron origen al expediente JDC/168/2016, por lo que en esa propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó diverso acuerdo, en el que ordenó radicar el expediente en este Tribunal, y turnar los autos de los expedientes de referencia a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

c) Propuesta de reencauzamiento. Que en proveído de cinco de enero de dos mil diecisiete, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al Pleno, de reencauzar del juicio que nos ocupa, como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y puso a consideración de ese órgano resolutor el acuerdo plenario correspondiente.

d) Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil diecisiete, se reencauzó el citado juicio, como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el que quedó radicado bajo el número JNI/37/2017, por lo que una vez notificado a las partes, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que siguiera conociendo del citado asunto.

Quinto. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/170/2016.

a) Demanda. Por escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintisiete de diciembre último, diversos actores promovieron, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección ordinaria de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió las constancias que dieron origen al expediente JDC/170/2016, por lo que en esa propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó diverso acuerdo, en el que ordenó radicar el expediente en este Tribunal, y turnar los autos de los expedientes de referencia a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

c) Propuesta de reencauzamiento. Que en proveído de cinco de enero de dos mil diecisiete, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al Pleno, de reencauzar del juicio que nos ocupa, como Juicio Electoral de los Sistemas

Normativos Internos y puso a consideración de ese órgano resolutor el acuerdo plenario correspondiente.

d) Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil diecisiete, se reencauzó el citado juicio, como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el que quedó radicado bajo el número JNI/38/2017, por lo que una vez notificado a las partes, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que siguiera conociendo del citado asunto.

Sexto. Sustanciación.

a) Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de veintiuno de febrero del año en curso, dictados en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos citados, se admitieron se declaró cerrada la instrucción; se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

b). Fecha y hora para sesión. En proveídos de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictados en los expedientes que nos ocupan, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/19/2017, JNI/36/2017, JNI/37/2014 y JNI/38/2017, por el que se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-188/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas

Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y

conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/36/2017, JNI/37/2017 y JNI/38/2017 , al expediente más antiguo JNI/19/2017.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

La autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita.

Al respecto, la responsable refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el trece de diciembre dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del catorce al diecisiete diciembre pasado.

Ahora, los actores presentaron sus escritos de demandas los días veinticuatro¹ y veintisiete² de diciembre pasado.

En ese sentido, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el trece de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que la autoridad no remite constancia alguna que acredite que les notificó el acto materia de esta impugnación, y los escritos por medio de los cuales se interpusieron los juicios, se presentaron el veinticuatro y veintisiete de diciembre pasado, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, de ahí, que no asiste la razón a la autoridad responsable.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los juicios que nos ocupan se presentaron en tiempo como se analizó en el considerando que antecede.

¹ JNI/19/2017, JNI/36/2017 y JNI/37/2017

² JNI/38/2017.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos:

Juicio	Actores
JNI/19/2017	Ricardo Villalobos Peto
JNI/36/2017	María de Lourdes Ciriaco Castellanos
JNI/37/2017	Crisóforo Hernández Ciriaco
JNI/38/2017	José Edgar Ramírez Fermín y otros

Quienes se ostentan los tres primeros como candidatos y como ciudadanas y ciudadanos de Santiago Astata, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

QUINTO. Tercero interesado.

En el Juicio promovido por María de Lourdes Ciriaco Castellanos, se apersonó como tercero interesado Guillermo Moreno Ciriaco, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda,

con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser presidente del ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al Juicios Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/36/2017.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-188/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-188/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en los expedientes de manera similar, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Cambio en su forma de votar que no se le dio a conocer a la asamblea.
2. Que por desórdenes los integrantes del Consejo Municipal tuvieron que abandonar sus actividades y gente ajena llenaron las boletas a favor del candidato Guillermo Moreno Ciriaco.
3. Que el señor Guillermo Moreno Ciriaco resulta ser gestor voluntario del Programa Social Federal 65 y más "adultos mayores", quien utilizó con artimañas y beneficio dicho programa, promoviendo el voto a su favor en su candidatura.
4. Que hubo compra de votos a favor del candidato ganador.
5. Que el ciudadano Ariel Santiago Cruz, integra la planilla de Guillermo Moreno Ciriaco, sin el consentimiento del primero de los citados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por los actores son infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer de los agravios esgrimidos, se deben desestimar sus manifestaciones hechas valer por los actores, ello porque del caudal probatorio que obra en autos, se constata que las partes para elegir a sus autoridades realizaron asamblea electiva el cinco de noviembre pasado, como se constata de la copia certificada minuta de trabajo de diecinueve de octubre pasado, levantada ante el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acervo probatorio se constata que la asamblea se suspendió porque ...” *DESPUÉS SE CONTINUO CON LA VOTACIÓN POR FILAS PERO DEBIDO A LAS CONDICIONES EN ESE MOMENTO NO SE PUDO CONTROLAR A LOS CIUDADANOS POR LO QUE SE OPTO EN UN DIALOGO CON LOS CANDIDATOS DENTRO DE LAS OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DONDE SE LES EXHORTO EVITAR EL ENFRENTAMIENTO CON LOS CIUDADANOS, POR LO QUE SE DETERMINÓ CONTINUAR CON LA ELECCIÓN PERO YA LA GENTE ESTABA MUY ALBOROTADA Y ALGUNOS CANDIDATOS MANIFESTARON SU INQUIETUD DE SUSPENDER LA ELECCIÓN PARA LLEVARLA A CABO EL PRÓXIMO DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE PARA EVITAR UNA CONFRONTACIÓN, Y QUE AL QUERER LLAMAR A LOS ESCRUTADORES EN LA MESA QUE ESTABAN REALIZANDO EL CONTEO DEL CANDIDATO C. CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO, LOS MILITANTES NO LOS DEJARON SALIR GOLPEANDO AL C. JORGE ZAVALA ORTIZ, Y LOS OBLIGARON A EL Y A LOS C. JOYSE CABRERA SIMÓN Y EDGAR RAMÍREZ FERMÍN, SEGUIR REALIZANDO EL REGISTRO, PERO YA LA ASAMBLEA SE HABÍA POSPUESTO PARA REALIZARLA POSTERIORMENTE.*”, así, por acuerdo de los integrantes de la mesa de los debates, de los candidatos

a presidente municipal para el periodo 2017-2019 e integrantes del ayuntamiento, en reunión de trabajo de ocho de noviembre, decidieron el cambio en su forma de elección a la propuesta para la asamblea de cinco de noviembre pasado, puesto que así se corrobora de la minuta de acuerdo de ocho de noviembre pasado, que en copia certificada obra en autos, del contenido del acta se constata que tomaron los siguientes acuerdos:

HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SANTIAGO ASTATA, TEX., OAX.
GOBIERNO: 2014 - 2016.
- MINUTA DE ACUERDO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2016 -

SIENDO LAS DIEZ TREINTA HORAS DE LA MAÑANA DEL DIA SABADO DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, REUNIDOS EN LA SALA DE REUNIÓN DE EL PALACIO MUNICIPAL DE SANTIAGO ASTATA, OAXACA. LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO ASTATA, CANDIDATOS ELEGIDOS EN LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DEL PASADO SABADO 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016, Y LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES ELEGIDOS EN LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2016. TODOS CON LA FINALIDAD DE TRATAR ASUNTOS RELACIONADOS A LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTIAGO ASTATA QUE FUNGIRAN EN EL PERIODO 2017-2019. Y PARA EMENDAR ALGUNOS PUNTOS TRATADOS EN LA REUNION ANTERIOR

SECRETARÍA MUNICIPAL
Municipio de Santiago Astata
C. Oaxaca 2016

LISTA DE PARTICIPANTES

POR PARTE DEL CABILDO MUNICIPAL:

FRANCISCO GUTIERREZ OJEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSE ANTONIO PETRIZ LOPEZ, SINDICO MUNICIPAL, SARA SIMÓN LOPEZ, REGIDORA DE HACIENDA, EMA LUZ LOPEZ VILLALOBOS, REGIDORA DE OBRAS, JESUS HERNÁNDEZ PEREA, REGIDOR DE EDUCACIÓN, OSMAN CABRERA SANTOS, JUEZ MUNICIPAL, RUBEN CORTES FERMIN, SECRETARIO MUNICIPAL.

POR PARTE DE LA MESA DE LOS DEBATES ELEGIDOS EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2016.

VALERIO PIÑÓN AVENDAÑO, PRESIDENTE, JOSE EDGAR RAMIREZ FERMIN, SECRETARIO, MARICELA FERMIN PIÑÓN, ESCRUTADOR 1, SILVANO FERMIN CABRERA, ESCRUTADOR 2, WILLIAM HERNANDEZ ROSAS, ESCRUTADOR 3, JUAN ROBLES CASTRO, ESCRUTADOR 4, JOICE CABRERA SIMON, ESCRUTADOR 5.

POR PARTE DE LOS CANDIDATOS ELECTOS:

GUILLELMO MORENO CIRIACO, MARIA LOURDES CIRIACO CASTELLANOS, JOSE ANGEL SIMON CABRERA, RICARDO VILLALOBOS PETO, CRISOFORO HERNANDEZ CIRIACO.

EN USO DE LA PALABRA EL C. FRANCISCO GUTIERREZ OJEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA DÁNDOLE LA BIENVENIDA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESENTES CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA REUNION ANTES CALENDARIZADA PARA EL CAMBIO DE AUTORIDADES MUNICIPALES PARA SANTIAGO ASTATA QUE FUNGIRAN EN EL PERIODO 2017 - 2019.

EN USO DE LA VOZ, EL C. VALERIO PIÑÓN AVENDAÑO, PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES, RECOMIENDA A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE ESTA REUNIÓN DEBERA LLEVARSE CON CORDURA A FIN DE LLEGAR A BUENOS ACUERDOS QUE DESEMBOQUEN EN UNA BUENA ELECCION PARA CAMBIO DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DE ESTA MANERA EVITAR CONFLICTOS QUE UNICAMENTE PERJUDICAN EL DESARROLLO DE NUESTRA COMUNIDAD.

DESPUES DE UN AMPLIO DIALOGO LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, MESA DE LOS DEBATES Y CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL PERIODO 2017 - 2019, TOMAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS.

PRIMERO. EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SE COMPROMETE SOBRE LA SEGURIDAD PUBLICA EN CADA UNA DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES EN LAS CUALES SE INSTALARAN LAS CASILLAS PARA LA ELECCION DE NUESTROS NUEVOS CONCEJALES.

SEGUNDO. LOS CANDIDATOS SE COMPROMETERAN EN DIALOGAR CON TODOS Y CADA UNO DE SUS SIMULIZANTES QUE TIENEN EN CADA UNA DE LAS AGENCIAS Y CABECERA MUNICIPAL.

TERCERO: EN CASO DE NO EXISTIR CONDICIONES EL DIA DE LA ELECCION EN LAS CASILLAS NO SE TOMARAN EN CUENTA PARA EL CONTEO FINAL.

Bdgo

PAGINA 1/4

30

Se agrava y elabora se realiza con el apoyo de...

31


HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SANTIAGO ASTATA, TEP., OAX.
GOBIERNO: 2014 - 2016.
- MINUTA DE ACUERDO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2016 -

PRIMERO: QUE LOS CANDIDATOS QUE NO SALGAN BENEFICIADOS CON EL TRIUNFO RESPETARAN EL RESULTADO FINAL ABSTENIENDOSE DE HACER INPUGNACIONES ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE IGUAL FORMA SE COMPROMETEN A NO REALIZAR BLOQUEOS CARRETEROS NI OBSTRUIR EL DIA DE LA TOMA DE POSESION DE LA PLANILLA GANADORA.




SEGUNDO: EL AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A ELABORAR TRES MIL BOLETAS CON LAS FOTOGRAFIAS DE LOS CINCO CANDIDATOS DEBIDAMENTE FOLIADAS.

TERCERO: EL DIA MIERCOLES 16 SE TENDRA UNA REUNION A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA EN EL PALACIO MUNICIPAL CON LA PRESENCIA DE LOS CANDIDATOS, MESA DE LOS DEBATES Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL PARA AFINAR DETALLES RUMBO A LA ELECCION DEL DIA 19 DE NOVIEMBRE.

SEPTIMO: Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ASAMBLEA SIENDO A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL MISMO DIA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVENIERON.

DAMOS FE.- RUBRICAS

POR LA MESA DE LOS DEBATES.

 C. VALERIO PIÑÓN AVENDAÑO. PRESIDENTE	 C. JOSE EDGAR RAMIREZ FERMIN. SECRETARIO
 C. MARCELA FERMÍN PIÑÓN. ESCRUTADOR	 C. WILLIAM HERNANDEZ ROSAS. ESCRUTADOR.
 C. JUAN ROBLES CASTRO. ESCRUTADOR	 C. JOICE CABRERA SIMÓN. ESCRUTADOR
 C. SILVESTRE FERMÍN CABRERA. ESCRUTADOR.	

PAGINA 2/4

En ese sentido, el cambio de su forma de elegir a sus autoridades fue consensada por los ciudadanos que estaban conteniendo como candidatos a presidentes municipales la autoridad municipal y por los integrantes de la mesa de los debates de donde, de acuerdo con el cambio de su forma de elegir a la autoridad, en ese sentido, no se puede considerar una alteración en su procedimiento de elección por parte de la autoridad encargada del proceso electivo; puesto que los candidatos ahora recurrentes tuvieron conocimiento de tal modificación y estuvieron en aptitud de recurrir la minuta de trabajo, si a su juicio consideraban que modificaban sus formas propias de elegir a sus autoridades; cabe precisar que tal determinación se tomó en consideración que el cinco de noviembre pasado, fecha en la que estaba programaba la asamblea electiva, se suspendió porque no se podía llevar un buen control de los electores, como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas por los integrantes de la mesa de

los debates y por el secretario municipal del ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.

Además que, de las constancias que integran los autos, consta en copia certificada el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Astata, que electoralmente se rige por sistema normativo internos del cual se advierte que el método que utilizan para la realización de la elección es el de “casillas y urnas”, de donde, contrario a lo que sostienen los actores, el método utilizado en la asamblea electiva de diecinueve de noviembre pasado, forma parte de sus usos y costumbres.

Aunado a ello, la autoridad encargada de realizar los actos para la asamblea electiva con el método propuesto y realizado en la asamblea de diecinueve de noviembre pasado, salvaguardó la universalidad del voto de todos los ciudadanos que viven tanto en el municipio como en las agencias que conforman la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca; lo que se justifica con la interpretación de los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes respetando las normas, procedimientos y prácticas internas, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna. Porque los derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado, hecho

que se corrobora sucedió puesto que en la asamblea electiva ahora impugnada participaron las agencias y la cabecera del municipio en cuestión.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho que los actores refieran que en la asamblea de cinco de noviembre pasado, resultó ganador Crisóforo Hernández Ciriaco, ello porque, para acreditar tal hecho solo remiten copia simple de un nota periodística de NSS OAXACA, de la lectura de la misma se advierte que la misma se trata de una entrevista que le realizan al Edgar Fermín Ramírez, pero esa documental por sí sola, no acredita lo afirmado por los actores, máxime que la información que contiene no le consta al reportero, de donde, se trata de una declaración unilateral que no se encuentra robustecido con medio de prueba, puesto que obran la certificación levantada por el secretario municipal y los de la mesa de los debates de cinco de noviembre pasado, en el sentido de que no se realizó la asamblea electiva por desórdenes, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley Procesal Electoral, en el sentido del que afirma está obligado a probar, además que el citado candidato se sometió a los acuerdos tomados con fecha posterior, a esa asamblea electiva, pues así se corrobora de las minutas de trabajo de fechas ocho, doce, dieciséis, y dieciocho de noviembre pasado, sin que en algún momento hubiere hecho manifestación al respecto, en el sentido de que no se tendría que llevar una nueva asamblea porque el resultó ganador.

Tampoco acredita que hubiere solicitado la intervención de la autoridad administrativa electoral para que se le reconociera como ganador, por el contrario, participó en todas las reuniones que se llevaron con posterioridad al cinco de noviembre pasado, por las que se tomaron de acuerdo para realizar la asamblea para

elegir a sus autoridades, respetando el voto de todos los ciudadanos que viven en el municipio y sus agencias.

Respecto a los agravios esgrimidos en los puntos dos, tres y cuatro, se desestiman los motivos de disensos hecho valer por los actores, ello porque de las constancias que integran los autos no constan elementos de pruebas que acrediten lo afirmado por los actores, puesto que se trata de afirmaciones unilaterales que no se encuentran robustecido con algún medio de prueba que acrediten las afirmaciones de los actores, puesto que si bien al escrito de demanda, anexan copia simple del instrumento notarial treinta cinco mil novecientos siete, volumen cuatrocientos setenta y nueve, del notario público número treinta y siete en el estado, en el que comparecieron diversos ciudadanos Crisóforo Hernández Ciriaco, Yavileth Castro Simón, Rafael Simón Avendaño, José Edgar Ramírez Fermín, María Eleazar Machuca Vásquez y Ebigail García Castillo, de las constancias que integran los autos, se advierte que ellos integraron la planilla blanca en el que el ciudadano Crisóforo Hernández Ciriaco, fue postulado como candidato.

Por lo que en atención a la forma de valoración de las pruebas en materia electoral, este se considera una documental privada de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 4, de la citada ley procesal electoral, y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; sin embargo, atendiendo a la esencia de la tesis CXL/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Rubro: TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL

PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)³. En el caso, del análisis de la documental privada, se advierte que son declaraciones unilaterales de ciudadanos que formaron parte de una planilla y que además los deponentes no expresan la razón de su dicho, de donde, la prueba es ineficaz para acreditar la afirmación de los actores.

Puesto que si bien se tratan de ciudadanos que pertenecen a una comunidad indígena, correspondía a estos cumplir con la carga procesal de aportar las constancias que acrediten su afirmación de conforme a lo establecido en el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el sentido del que afirma está obligado a probar, en ese sentido si bien en el caso, se está en presencia de un asunto, en donde se dirime una controversia de una comunidad indígena, lo cierto es que esta autoridad tiene la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, lo que no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Por lo que expresan que el candidato ganador gestor voluntario del Programa Social Federal 65 y más “adultos mayores”, quien utilizó con artimañas y beneficio dicho programa, promoviendo el voto a su favor en su candidatura y que hubo compra de voto, del material probatorio se exhibieron los actores y de las constancias que obran en autos, no existe

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

elemento de convicción que acredite lo afirmado por los actores, incumpliendo con ello con la carga procesal que le impone la sección 2 del artículo 15, en sentido, el que afirma está obligado a probar, puesto que no basta que se afirme determinada circunstancia sino que es obligación de ellos ofrecer pruebas al respecto, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, al no haber los actores ofrecido medio de prueba, se desestiman sus afirmaciones.

Por lo que hace al quinto de los agravios esgrimidos no le asiste la razón a los actores ello porque no manifiestan de qué manera se afecta su esfera jurídica de derecho puesto que en todo caso, quien tendría que impugnar el acto de inclusión en una planilla sería el ciudadano Ariel Santiago Cruz, porque a él le genera un agravio personal y directo en su esfera de derecho al imponerle obligaciones o cargas que él no ha aceptado, sin que ello implique una violación a sus procedimientos electivos que tiene la comunidad en cuestión; además de que en caso no existe constancias en el que se evidencie que efectivamente este ciudadano, fue integrado a la planilla que encabeza el ciudadano Guillermo Moreno Ciriaco, sin su consentimiento, de donde, solo se trata de manifestaciones genéricas.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios son insuficientes para acreditar la pretensión de los actores, de acuerdo con las razones expuestas, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-188/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata,

Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

OCTAVO. Notificación

Personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes JNI/36/2017, JNI/37/2017 y JNI/38/2017 al expediente JNI/19/2017 por ser este el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios primeramente citados, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta determinación.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

